



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00137 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL** como apoderado judicial **PEDRO NEL ROMERO BORREGO** contra **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR**. Derechos fundamentales al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL** como apoderado judicial **PEDRO NEL ROMERO BORREGO** contra **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia _ Cesar, cursa un proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por **PEDRO NEL ROMERO BORREGO**, contra **LOURDES AARON MANJARREZ**, presentado ante el juzgado el día 18 de diciembre de 2018, y admitido mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, cuyo radicado es 200604089001-2018-00668-00., dentro del cual se surtieron las etapas de notificación, fijación de valla, emplazamiento, todo esto informado al Juzgado, quedando pendiente nombrar curador a la demandada y a los indeterminados.

El proceso, atendiendo las circunstancias del momento, quedo inactivo, y con conocimiento que el próximo movimiento procesal correspondía al juzgado, se presentaron varios escritos solicitando celeridad al proceso.

Con auto de fecha 17 de junio de 2021, el despacho apartándose del auto admisorio de la demanda, decide inadmitir la demanda, situación que nos desconcertó por completo señor Juez constitucional, ya que en otrora oportunidad por ese mismo despacho se había hecho un estudio acucioso de la demandada estableciendo que reunía los requisitos y se admitió; en dicho auto se manifiesta lo siguiente:

- El señor **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, quien obra en calidad de apoderado judicial del extreme demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, del mismo modo, sírvase aportar dirección electrónica del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.

- El certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.

- En el certificado de libertad y tradición la matrícula inmobiliaria número 190-167856 no concuerda con la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".

- No se aportó el certificado especial de pertenencia de conformidad al Artículo 375, numeral 5 del CGP.

- No se aportó el certificado catastral del inmueble de menor extensión.

- No se aportó el certificado de libertad y tradición de mayor extensión el cual debe ser con vigencia no superior a un mes.

- No se liquidó la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de CGP.

De acuerdo a lo anterior, dentro del término legal se subsana la demanda, dando explicación a cada uno de los puntos esgrimidos por el despacho de la siguiente manera:

Al primer punto se hace referencia argumentado en los Arts. 22 y 73 del decreto 196 de 1971, que los abogados no deben anexar a las demandas copia de tarjeta profesional, que simple y llanamente al momento de la presentación de la misma, se exhibe a quien la recibe, como en efecto sucedió al momento de esta presentación, y de igual manera que si existe una duda puede el despacho usando su poder oficioso consultar en la página de registro de abogados del consejo superior de la judicatura, si está vigente el registro del profesional, además que este no es algo sustancial, si no de forma y tampoco esta enlistado dentro de los requisitos para admitir o rechazar una demanda, y otra cosa es que somos conocidos de autos en ese despacho por llevar ahí mismo otros procesos.

Al segundo punto, se hace referencia que la ley 1579 de 2012, en su Art. 72, establece la vigencia del certificado de tradición y libertad y en este no se contempla ningún término, tal y como lo cita el despacho, por lo tanto el certificado de tradición y libertad nace muerto, y que no está contemplado en ninguna norma para admitir la demanda que el certificado tiene que tener tantos días de expedido; de otro lado se dice que el certificado se aportó en tiempo, ya que la demanda se presentó el día 18 de diciembre de 2018, y el certificado de tradición y libertad fue expedido el día 13 de diciembre de 2018, 5 días antes de presentar la demanda, por lo que cumplía con la exigencia del despacho, año y medio después de haber sido admitida, el certificado estaba superando con creces el término de un mes; en relación con aportarlo nuevamente se le ha manifestado al despacho, que no se hace necesario aportar los dos certificados el ordinario y el especial ya que conducían a lo mismo, a determinar los antecedentes registrales del predio y se aportó el certificado especial expedido el día 24 de junio de 2021, donde se certifica que el predio de mayor extensión del cual hace parte el de menor extensión que se pretende prescribir existe y tiene pleno dominio y/o titularidad la señora LOURDES AARON DE MANJARREZ, y que este predio tiene un área aproximadamente de 2 hectáreas con 4.404.55 Mts².

Al tercer punto, se manifestó, que el certificado de tradición y libertad es un requisito exigido por la ley, para la

presentación y admisión de la demanda; pero el Certificado Catastral no es requisito de presentación, ni de admisión de demanda, este documento simple y llanamente es informativo en el cual se informa la referencia catastral de un predio, y repito este documento no es exigible por la ley para admitir una demanda; o por el contrario para rechazarla, si no se presenta; en los requisitos establecidos en el Art. 375 y s.s., del C.G.P.;, este documento no está enlistado, como tampoco en otro artículo que haga referencia a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, además este documento no da titularidad.

Al Cuarto nos referimos, que muy a pesar de hacer la claridad que se había aportado el certificado del predio de mayor extensión, donde se encuentra contenido el predio a usucapir, se solicitó la expedición del certificado especial de pertenencia, pensando que con aportarlo y ya encontrándose el certificado de tradición y libertad en el proceso se subsanaría esta situación, y en lo referente a la solicitud de aportar el certificado de tradición y libertad del predio de menor extensión, situación ilógica, se le manifestó al despacho que como se iba aportar ese certificado si precisamente se está pretendiendo usucapir el predio de menor extensión era con esa intención, de obtener mediante sentencia su propiedad y luego registrarlo Ante la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Al quinto, se le hizo saber al despacho, Aportar este certificado, resulta imposible, ya que el predio de menor extensión no tiene vida jurídica, no está registrado en instrumentos públicos, como tampoco posee referencia catastral, al igual como se dijo anteriormente, este certificado no es requisito para presentar, admitir o rechazar una demanda, este certificado es informativo, mas no funge como prueba dentro del proceso, no existe norma que exija este certificado como requisito de admisión en este tipo de demanda; y es por esta razón que se está demandando en prescripción para obtener para este predio de menor extensión, la inscripción en instrumentos públicos y la inscripción en el IGAC para obtener el certificado catastral.

Al sexto, se le hizo saber al despacho, que desconocer que se había aportado el certificado del predio de mayor extensión, no es admisible, ya que el mismo despacho manifestó que existe en el proceso el certificado número 190-167856, el cual es el certificado del predio de mayor extensión, del cual se pretende prescribir el de menor extensión que tiene en posesión mi cliente.

Al séptimo, se le manifestó al despacho, que es de su conocimiento, que el predio de menor extensión, no tiene registro en instrumentos públicos, por consiguiente tampoco está registrado en el IGAC, que es quien expide certificación catastral donde figura el avalúo del predio, al igual figura el avalúo catastral en los recibos de pago del impuesto predial, pero este predio de menor extensión nunca jamás ha pagado impuesto por no aparecer en la base de datos del municipio de Bosconia, es por esta razón que no se estimó la cuantía en razón del avalúo catastral; y se determinó la cuantía tal como lo ordena la ley 1561 de 2012 numeral 1 Art. 9.

El señor Juez, Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, muy a pesar de haberse subsanado la demanda, mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, decide rechazar la demanda, a dicho auto se le interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación; y muy a pesar de que se le explico al despacho todo lo concerniente al proceso, el despacho sin mediar un estudio consciente de los escritos presentados, no dudo en mantener su posición dominante exigiendo requisitos, como por ejemplo el certificado de tradición aportado

a la demanda en su momento y luego se aportó certificado especial de pertenencia corroborando la información que reposa en el proceso y que la propietaria hoy en día es la demandada. El despacho para argumentar su decisión realizó las siguientes precisiones:

"De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes".

A lo que contestamos: Quiero manifestarle al despacho, que yo presente la demanda el 18 de diciembre de 2018, y el despacho en su momento observo que esta cumplía con los requisitos de Ley, y decidió admitirla, pero no puede venir el despacho a estas alturas a manifestar que para verificar el estado del predio se necesita un certificado de tradición y libertad actualizado, cuando esta demanda debió estar más bien fallada, y mire señor Juez, que este servidor anexo el certificado especial de pertenencia que suple el certificado de tradición y libertad, y sobre este no ha dicho nada el despacho, se ha desconocido no sé con qué intención, será para rechazar la demanda sin justificación alguna, porque la demanda cumple con los requisitos de admisión, el despacho está inventando términos de duración de un certificado que la ley no prevé, y así es aceptado por ustedes, violando con esto el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, es imposible saber la situación jurídica actual de un bien inmueble con un certificado del año 2018, puesto que, tal como lo expresó anteriormente esos actos a registro son cambiantes. En ese sentido, es imperativo aclarar que no es mero capricho del despacho dicha solicitud, pues ese certificado es necesario para tener certeza de la situación jurídica actual del bien a usucapir, determinar la naturaleza del bien en litigio, y con ello impedir que, ante la falta de claridad y certeza sobre tal aspecto, se adjudique de forma irregular el inmueble.

A lo que se respondió, Esta situación es bastante preocupante, como es posible que el despacho entre a valorar un documento después de tener la demanda alrededor de 2 años de admitida, y se pretenda para continuar con el trámite del proceso que aporte un certificado de tradición y libertad actualizado para verificar el estado registral del predio, es de conocimiento del despacho que en la admisión de la demanda se ordenó inscribir la demanda y así se hizo, entonces si el predio cambia en algo su situación, el registro de la demanda sigue ahí incólume; sin embargo este servidor apporto al despacho el certificado especial de pertenencia con el cual está demostrando que el predio no ha sufrido cambio alguno, sigue en cabeza de la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, a su parecer con el certificado especial de pertenencia se suple la supuesta falencia de no entregar el certificado con menos de 30 días situación que no es de ley; el señor Juez, debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, esto de acuerdo al Art. 11 del C.G.P.

"Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad número 190- 167856 y la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado "que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo", Sería el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de

los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún , debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez en error con documentos que no contienen información real y veras".

A lo que respondimos; El despacho aduce que existe diferencia entre el número de matrícula inmobiliaria del predio de la litis, y el que se registra en el certificado emitido por el IGAC, pero no aparece en esa manifestación cual es el número al que se refiere y en derecho lo que se dice debe probarse, porque mal haría yo seguir manifestando que eso es cierto y que puede obedecer a un error, cuando no lo conozco, lo que puedo decir es que este servidor no ha indicado número alguno, en la demanda, indique el número de matrícula del predio de mayor extensión y su número de referencia catastral, (No. 190 - 167856, y referencia catastral No. 0101-04-0500-1200-00-00-0-000) y no es este servidor el autorizado para ir a solicitar la corrección a un predio que no le pertenece e incluso ni a mi cliente le pertenece, esas son situaciones que la resuelve el propietario del predio en caso de existir; de

Sin atender sus suplicas, el despacho con su posición dominante, dice dominante, porque así se percibe, ya que no analiza, ni interpreta las normas citadas, y en contravía de la ley dicta el auto del 10 de agosto de 2021, negando reponer y no concediendo el recurso de apelación, aduciendo que ese es un proceso de única instancia, cuando el auto admisorio dice lo contrario, manifiesta que este es un proceso VEBAL DE PERTENENCIA, por consiguiente es un proceso de menor cuantía y así se planteó en la demanda, cuando en el capítulo de cuantía que se determinó en MAS DE \$20.000.000., y así fue aceptado por el despacho; por lo que con la expedición del auto citado anteriormente, se les cierra de manera tajante, el acceso a la administración de justicia, se viola el debido proceso y derecho de defensa, al igual que los principios constitucionales y de paso se le está causando un perjuicio irremediable con ese actuar.

Con la expedición del auto de fecha 10 de agosto de 2021, se les violó de forma flagrante el derecho de defensa y el debido proceso, ya que con este auto se desconocen las órdenes de tipo legal y la establecida vía jurisprudencial.

En el auto de fecha 10 de agosto de 2021, el despacho accionado toma como consideraciones para no reponer y negar el recurso de apelación, y de paso para dejar en firme el rechazo de la demanda de pertenencia que cursa en ese despacho lo siguiente:

"Dicho de otra manera, la información consignada en el documento es actual en el momento de su presentación, pero dicho certificado puede llegar a ser obsoleto el próximo día si un nuevo evento está registrado, todo ello de conformidad con la ley 1579 de 2012 la cual expresa"

Se presentó ante el Juzgado Accionado, recurso de queja, con el que se buscaba que el señor Juez, revisara el proceso y tuviera otra concepción de la realidad procesal, pero ese en una carrera maratónica, sin analizar sus planteamiento, rechazo el recurso de queja y negó el de apelación como si ese asunto se tratara de una sentencia, que en ultimas sería la que no tendría recursos de apelación en un proceso de única instancia, violando con ese actuar los Arts. 352 y 353 del C.G.P.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se han vulnerados los derechos fundamentales al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

Solicita que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, que le ha sido vulnerado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, con la expedición de los autos de fecha de 8 de julio de 2021 y auto de fecha 10 de agosto de 2021, proferido en el proceso bajo Radicado número 200604089001-2018-00668-00, en el que Rechazo la demanda de Prescripción adquisitiva de dominio presentada por el señor PEDRO NEL ROMERO BORREGO.

En consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin valor y sin efectos jurídicos los autos mencionados en el numeral anterior, y ordenar que se profiera una nueva decisión en la que se admita la demanda presentada con el lleno de los requisitos por PEDRO NEL ROMERO BORREGO, por haberse dictado con violación del debido proceso y derecho de defensa, entre otras por no permitirnos el acceso a la administración de justicia, o en su defecto siendo usted competente se profiera sentencia decretando la admisión de esta demanda, y por estar la etapa que esta se nombre curador.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES:

1 - Copia demanda y sus anexos, donde se encuentra el certificado de tradición y libertad No. 190 - 167855., anexado por este servidor y el anexado por la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, que dan cuenta del mismo propietario inscrito.

2 - Copia Auto Admisorio de la demanda de fecha 29 de abril de 2019.

3 - Copia auto inadmite demanda de fecha junio 17 de 2021.

4 - Copia Escrito subsanado demanda.

5 - Copia Auto rechaza demanda de fecha 8 de julio de 2021.

6 - Copia escrito de recurso de reposición en subsidio apelación.

7 - Copia Auto no repone y niega recurso de Apelación.

8 - Escrito Recurso de Queja.

9 - Auto Niega Recurso de Queja.

10 - Pantallazo envió de poder.

11 - Certificado de Tradición y libertad No. 190 - 58255.

12 - Certificado Especial de Pertenencia.

SOLICITADAS POR MEDIO DE OFICIO:

1. Solicito con todo respeto, se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, para que remitan al Juzgado en calidad de préstamo, la totalidad del expediente del proceso Verbal de Pertenencia seguido por PEDRO NEL ROMERO BORREGO, contra LOURDES AARON DE MANJARREZ, bajo el radicado 200604089001-2018-00668-00.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR:

1.- Expediente proceso Verbal de Pertenencia seguido por PEDRO NEL ROMERO BORREGO, contra LOURDES AARON DE MANJARREZ, bajo el radicado 200604089001-2018-00668-00.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 06 de Septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR:

Alega, que el recurso de queja fue rechazado de plano por no haber sido presentado de conformidad con el artículo 353 del CGP, lo cual fue ampliamente explicado en el auto que negó el recurso.

Aduce, que la acción de tutela no es, ni puede ser una instancia de revisión de decisiones judiciales que no resultaron satisfactorias para alguna de las partes, siempre y cuando éstas se ajusten jurídicamente a realidades procesales que, por lo menos, sean discutibles. Para el caso, y estando en la interpretación ajustada a derecho la decisión de ese Juzgado, la parte actora cuenta con los recursos y acciones ordinarios para haber discutido y tratado de proteger los derechos que considera violados, acciones que ya han sido agotadas.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto, en razón a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, dio respuesta a la petición objeto de la presente acción, razón por la cual no vulnero derecho fundamental alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL como apoderado judicial PEDRO NEL ROMERO BORREGO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR, está legitimado como parte pasiva por ser la judicatura a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien tramitó el proceso.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha de la providencia es del 18 de agosto de 2021 y la fecha de la presente acción de tutela es de fecha 02 de septiembre de 2021, la cual se considera dentro de los términos razonable y oportuno.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad para conocer el asunto de fondo?

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles

con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ *Ibíd.* De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar *"criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrillas fuera de texto)

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse

así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho." En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil

ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15**:

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1- A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL como apoderado judicial PEDRO NEL ROMERO BORREGO, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.

Así mismo, la teoría del caso se expone que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR, rechazó la demanda de pertenencia mediante auto adiado 08 de julio de 2021, negó la apelación contra la citada providencia y negó el recurso de queja.

De entrada, la repuesta al problema jurídico es de carácter NEGATIVO, puesto que, dentro del presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela, por las explicaciones siguientes:

Habida cuenta, al Alta Corporación Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencias que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...) " de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional. (Sentencia T-237/18)

Siguiendo de la misma de la jurisprudencia, "en la Sentencia C-590 de 2005, la Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiaridad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". (Sentencia T-237/18)

Además de ello, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a

las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia" (Sentencia T-237/18)

En conclusión, sobre la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes precisiones: "**(i)** la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, **(ii)** se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada"

Descendiendo al caso particular, la Juez Promiscuo de Bosconia, Cesar, dejó sin efectos el auto que admitió la demanda, por ende la inadmitió señalando los siguientes defectos que adolecía:

- El señor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, quien obra en calidad de apoderado judicial del extreme demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, del mismo modo, sírvase aportar dirección electrónica del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.
- El certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.
- En el certificado de libertad y tradición la matrícula inmobiliaria número 190-167856 no concuerda con la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".
- No se aportó el certificado especial de pertenencia de conformidad al Artículo 375, numeral 5 del CGP.
- No se aportó el certificado catastral del inmueble de menor extensión.
- No se aportó el certificado de libertad y tradición de mayor extensión el cual debe ser con vigencia no superior a un mes.
- No se liquidó la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de CGP.

Así mismo, presentó memorial subsanando la demanda, sin embargo, el juez promiscuo, por medio de proveído fechado 08 de julio de 2021, rechazó demanda, el apoderado presentó recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de auto de data 10 de agosto de 2021, confirmando la providencia recurrida y negó el recurso de apelación, presentando queja contra el auto la referida providencia, la cual fue negada.

Ahora bien, observa este juez de tutela, que el apoderado judicial en el proceso y también en la acción de tutela, presentó recurso de queja contra la providencia adiada 10 de agosto de 2021, la cual negó el recurso de apelación, sin embargo, se percibe que no lo hizo conforme lo indica el art. 353 del Código General del Proceso que establece:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Ahora, observando el memorial donde el actor presento el aludido recurso, se percibe lo siguiente: *"LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, conocido como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido acatamiento manifiesto al despacho, que interpongo RECURSO DE QUEJA de acuerdo a lo ordenado por el Art. 353 del C.G.P., contra el Auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho negó conceder la Apelación interpuesta contra el auto del 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, en el proceso referenciado, conforme a la siguiente"*

Aunado a lo anterior, lo loable era interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, sin embargo, ello no fue así.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no podrá ser utilizada para revivir términos u oportunidades procesales, cuando se dejó desplegar todos mecanismos de defensa en dicha actuación procesal.

Cabe traer a colación, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter

subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Además de ello, la acción de tutela no cumple con los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, como lo es el segundo, establecido por la Corte constitucional.

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional¹⁵ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (vi) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (vii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (viii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (ix) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁶; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (x) que no se trate de sentencias de tutela.

De acuerdo a las luces de la sentencia citada, no agotar los medios administrativos y judiciales en su momento, refuerza la improcedencia de la acción de tutela, pues, la parte está en todo su deber en desplegar todos los medios jurídicos a su alcance para defender sus derechos y no dejar la acción de tutela como una instancia más para el remedio del asunto. Además de ello, la acción de tutela no puede ser utilizada para enmendar los yerros jurídicos en las actuaciones procesales.

Sin más elucubraciones, se declarará improcedente la acción de tutela, promovida por LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL como apoderado

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

judicial PEDRO NEL ROMERO BORREGO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela, promovida por LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL como apoderado judicial PEDRO NEL ROMERO BORREGO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.